



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 8 de junio de 2022.-

RESOLUCIÓN N° 16/2022

VISTO el expediente AIP N° 48/2021, caratulado "*CSJN remite solicitud de Otero Matías D. s/ acceso a la información pública vía mail*" y

CONSIDERANDO:

-Que el Dr. Matías Daniel Otero se presenta como apoderado de la asociación civil Observatorio de Derecho Informático Argentino, y según consta a fs. 3 ha acreditado tal personería, por lo tanto, corresponde tener como solicitante a la persona jurídica que representa;

-La presentación la realiza originalmente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y a fs. 3 el Dr. Fernando Sagarna, Secretario Letrado de la misma, la deriva al Consejo de la Magistratura de la Nación, por considerar que la solicitud de acceso a información pública, que efectúa el Observatorio, "*no se refiere a información en poder de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*";

-A fs. 9 el entonces Presidente del Consejo, Dr. Diego Alejandro Molea, instruye a la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana para que tramite la solicitud;

-A fs. 12/14 vta obra dictamen producido por la Secretaría de Asuntos Jurídicos, la que en general se remite a la Ley N° 27.275 que reglamenta el Derecho de Acceso a la Información Pública;

-A fs. 19 el Presidente del Consejo, Dr. Alberto Agustín Lugones, toma nota de lo actuado y dispone que prosiga el trámite de las actuaciones;

-La solicitud de información se expresa a través de 14 preguntas, conforme se puede observar a fs. 1 y 2. Las preguntas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 14 fueron contestadas a fs. 21 por la Dirección General de Tecnología, mientras las preguntas 3, 9, 10, 11, 12, y 13 son respondidas a fs. 22 y vta. por la Dirección General de Seguridad Informática;

-A fs. 26 el Presidente Alberto Agustín Lugones dispone se notifique al Observatorio las respuestas antedichas. Efectuada la misma, dentro del plazo que fija el

art. 15 de la Ley N° 27.275, el Observatorio presenta un reclamo administrativo ante la Agencia, el cual es agregado a fs. 33/38 vta al presente expediente;

-En la consideración del reclamo interpuesto, en primer lugar se deben tener en cuenta los principios fijados por el art. 1 de la Ley N° 27.275, entre ellos los de *“Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley; “Transparencia y máxima divulgación: ...el acceso a la información pública solo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican; “Máximo acceso: la información debe publicarse de forma completa...”; “Control: ...cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información...”; “Responsabilidad: ...Alcance limitado de las excepciones: los límites al derecho de acceso a la información deben ser excepcionales... quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información, a cargo del sujeto al que se le requiere la información”; “Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información”;*

-El art. 2° dispone que *“se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley”;*

-El art. 3° de la Ley N° 27.275 distingue entre datos que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien funcionarios públicos y documentos que serían los registros que se lleven;

-Debemos señalar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del fallo *“Claude Reyes y otros vs. Chile”*<sup>1</sup>, y las distintas sentencias sobre el tema dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, abrieron el camino para que con un alto grado de consenso se sancionara la Ley 27.275, cuyas disposiciones son fruto de un acuerdo que permitió definir una verdadera Política de Estado, en cumplimiento de disposiciones constitucionales y de Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 13 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19;

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha 19/9/2006.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

-En este sentido la CSJN en el fallo "*Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI s/ Amparo*"<sup>2</sup> ha señalado que "*la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas*";

-En idéntico fallo puntualizó que "*El art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ampara el derecho de las personas a recibir información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada, cuando por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto, debiendo aquella ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción*";

-En el fallo citado "*Claude Reyes vs. Chile*"<sup>3</sup>, la C.I.D.H. ha dicho que una "*una restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas". También puntualiza que deben estar "orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido*";

-Nuestra C.S.J.N. en el caso "*Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo*"<sup>4</sup> dejó también claramente establecido que "*la reserva solo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública*";

-En cumplimiento del art. 28 de la Ley N° 27.275, el Consejo de la Magistratura de la Nación por Resolución Plenaria N° 457/17, creó la Agencia de Acceso a la Información Pública la que tiene como objetivo garantizar el efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver en sede administrativa los reclamos que se pudieran generar, y promover la transparencia;

<sup>2</sup> Sentencia de fecha 4/12/2012.

<sup>3</sup> Sentencia de fecha 19/9/2006.

<sup>4</sup> Sentencia de fecha 21 de junio de 2016.

-El reclamo formulado por el Observatorio, se asienta sobre dos ejes. El primero consiste en plantear que de las 14 (catorce) preguntas en 6 (seis) se contestó que no se suministran detalles por encuadrar los mismos en el art. 8° inciso "c" de la Ley N° 27.275 y en 2 (dos) se invoca el art. 5°;

-El citado art. 8° dispone "*Excepciones. Los sujetos obligados solo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado*";

-Por su parte el art. 13 de la Ley n° 27.275 dispone "*Denegatoria. El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida*";

-A su vez el art. 1° de la Ley N° 27.275, al establecer el principio de "*Responsabilidad*", antes citado, dispone que en el caso de restricciones queda "*...la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información*";

-Es decir no basta con la mención dogmática de alguna de las excepciones previstas en el art. 8° de la Ley N° 27.275. Es necesario fundar la invocación, explicitando porque se considera a la información secreta o reservada, única manera de posibilitar el control administrativo o judicial;

-Por ello, en el mismo sentido, el artículo 1° de la misma Ley N° 27.275, al consagrar el principio de "*Facilitación*", dispone la realización de un ejercicio de ponderación, para determinar la procedencia de la restricción en los casos en que "*...el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información*";

-La manda legal de efectuar un test de interés público y de daño, no es otra cosa que una precisión del examen de proporcionalidad que, junto al de legalidad y necesidad, debe superar toda restricción legal a un derecho;

-Es decir la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado, es decir el sujeto obligado debe puntualizar la razón por la cual determinada información, está comprendida en las excepciones del art. 8° de la Ley N° 27.275;



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

-La C.S.J.N, en autos "*Savola, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica s/ amparo*"<sup>5</sup>, dejó claramente establecido que no basta con calificar a determinada documentación, en este caso decretos, como "*reservados*", ya que es necesario fundamentar tal calificación, a fin de que no constituya la restricción una decisión discrecional;

-En el pedido de acceso a información pública que nos ocupa, y que se refiere al sistema Lex 100, está claro que, en materia informática, algunos detalles del sistema pueden llegar a ser calificados de reservados, en cuanto puedan afectar su seguridad, pero de existir tal riesgo, la negativa a suministrar datos debe fundamentarse;

-Por todo lo expuesto, cabe revisar la respuesta cursada al Observatorio, ya que no basta con invocar el artículo 8° inciso "c", es necesario un "*acto fundado*" para encuadrar la información que se requiere en una restricción, tal como lo prescribe el artículo 13 de la Ley N° 27.275;

-El otro eje del reclamo, se refiere al contenido de las respuestas, respecto a las cuales la entidad peticionante considera que su solicitud no habría sido contestada de manera completa, y lo puntualiza respecto a cada ítem. En este sentido, en base al principio de transparencia y de máxima divulgación, se considera que sí es necesario fundar las excepciones, lo que lleva a analizar las respuestas, resulta adecuado que los sujetos obligados respondan a los interrogantes planteados por el Observatorio respecto a cada pregunta;

Por todo ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE ACCESO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA  
NACIÓN

RESUELVE:

Art. 1°.- En base a la presentación realizada por la asociación civil Observatorio Derecho Informático Argentino (O.D.I.A.), quien actúa a través de su apoderado Dr. Matías Daniel Otero, y formula reclamo administrativo en los términos de la Ley N° 27.275 y Resoluciones Plenarias N°s 457/2018 y 510/2018, solicitar a la Dirección General de Tecnología y Dirección General de Seguridad Informática del Consejo de Magistratura de la Nación, procedan a analizar el mismo y a responder el pedido de acceso a información pública, teniendo en cuenta: a.-) Que la invocación a las restricciones contempladas en el

<sup>5</sup> Sentencia de fecha 7/3/2019.

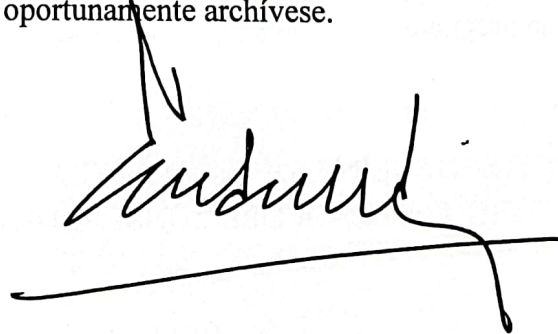
artículo 8° inciso "c" y artículo 5 de la Ley N° 27.275, requieren de un acto fundado, es decir debe explicitarse la causa o razón por la cual determinada información reviste el carácter de reservada o requieren de un procesamiento respecto del cual no existe obligación legal, a los efectos de que la entidad requirente conozca los fundamentos y sea posible el control administrativo y judicial si correspondiere; b.-) Atento a que la reclamante considera que la información suministrada es parcial, se consideren los interrogantes que respecto a cada pregunta explicita el reclamo, respondiendo a los mismos.

Art. 2°. - Remitir el Expediente AIP N° 48/2021, al cual se agrega la presente resolución, a la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana, a los fines que tramite lo dispuesto en el Artículo 1°, requiriendo las correspondientes validaciones de Presidencia, todo de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones Plenarias N°s 36/2018, 457/2018 y 510/2018.

Art. 3°. - Recomendar el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley N° 27.275 y en las Resoluciones Plenarias enumeradas en el artículo anterior. En forma particular y en lo que hace a la presente Resolución, se deberá tener en cuenta el plazo de diez (10) días hábiles que fija el artículo 17 inciso b) de la Ley 27.275.

Art. 4°. - En cumplimiento del artículo 17 inciso a) último párrafo de la Ley N° 27.275, hacer saber a la recurrente que se encuentra disponible la vía judicial prevista en el artículo 14 de la citada Ley, y que el Decreto Reglamentario 206/2017 en su artículo 14 deja establecido que *"La presentación del reclamo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 27.275 interrumpe el plazo para presentar acción de amparo"*.

Art. 5°. - Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.



Dr. RICARDO GOMEZ DIEZ  
Director General  
Agencia de Acceso a la Información Pública  
Consejo de la Magistratura de la Nación